

que los vicios y defectos que hacen al hombre privado indigno bajo algun aspecto de la confianza privada, esos mismos, y con mayoría de razon lo hacen indigno de la confianza pública, cualquiera que sea la categoría en que se le considere, y cualquiera que sea la parte que se le atribuya en la administracion, fiándole así el sagrado depósito de intereses públicos mas ó ménos importantes.

Y es de esperar que cuando vuelva á examinarse la cuestion de la libertad de imprenta, se haga la expresa declaracion de que no se falta á la vida privada, cuando se refiere un hecho mas ó ménos criminoso cometido por un funcionario público fuera del ejercicio de las funciones oficiales que le están atribuidas por razon de su oficio, y cuando se presentan las pruebas de la verdad de tal hecho, aun cuando él no haya sido materia de una declaracion judicial anterior, y cuando tal hecho sea de los penados por la ley, sin que su acusacion esté expresamente prohibida á otro que no sea el mismo ofendido. ¹

Ahora se presenta tambien otra cuestion y es la de si: ¿ los delitos que se cometen abusando de la libre manifestacion del

¹ Pero la vida privada debe estar tapiada, señor, debe estar tapiada, ¿ lo entendeis? esto es, herméticamente cerrada. ¿ Quién ha dicho esto? Preguntó Humbug con un aire picaresco que no probaba sino su ignorancia. Señor Humbug, respondí yo, es el Sr. Royer-Collard, un gran metafísico que no ha tenido ideas propias; pero que ha pasado al bronce y grabado sobre acero las ideas de los otros. Este ilustre sabio es el que ha dicho estas palabras de oro, que se deberian fijar en cada oficina de periódico: *La vida privada debe estar tapiada.*

—Vuestro gran metafísico ha dicho una gran tontería, respondió Humbug. ¿ Pues qué, un hombre puede ser dividido en dos? ¿ Pues qué, el que es un bribon en la vida privada, puede ser acaso un Fabricio en la vida pública? ¿ Pues qué es la vida privada? ¿ En dónde comienza y en dónde acaba? Avisar de un perro de rabia y señalarlo, ¿ es acaso dar un ataque á la vida privada ó á la vida pública? Si nuestra marina es robada por proveedores desvergonzados, ¿ señalar al ladron es acaso atacar la vida privada? Si el honorable Little, enriquecido con los millones de otro, quiere todavía despojar á los simples en provecho de su insaciable codicia, ¿ decir que él es un bribon, es acaso atacar su vida privada?

—Señor, dije yo á este imprudente, vos no dudais de todo lo que podia

pensamiento son absolutamente lo mismo que cualesquiera otros delitos comunes, ó si mas bien son delitos de una naturaleza especial, especialísima que requieran un procedimiento apropiado, y sobre todo la garantía de no poder ser juzgados y sentenciados sino por la opinion discrecional é irresponsable de un jurado?

Con relacion á un dictámen presentado en nuestra cámara hace algunos años, hemos hecho notar las diferencias que hay entre el delito comun y el que se comete abusando de la libertad de manifestar el pensamiento.

Ahora solo agregaremos muy en extracto lo que á este propósito enseña Monsieur Chassan. Dice en primer lugar que en los abusos de la libertad de manifestacion del pensamiento, no hay cuerpo de delito, en lo cual estamos conformes, si la observacion se limita puramente al pensamiento manifestado de palabra. Mas no podemos estarlo en cuanto al pensamiento manifestado por medio de la escritura, del dibujo, del grabado ó de la litografía, porque en este caso la obra escrita, dibujada, grabada ó litografiada, es el cuerpo del delito, porque profesamos la doctrina de que cuerpo de delito en nuestra jurisprudencia es, ha sido y será siempre todo medio material de comprobacion de haberse cometido un delito.

Así, pues, en el segundo caso hay un verdadero cuerpo del

responderos, pero bastará una palabra. Aquí tenemos al maire de Paris que ha cedido á una desgraciada debilidad. Tal vez él ha caido en el lazo tendido por alguna sirena de mala ralea, pero por seguro que esta falta no ha sido cometida por él en su calidad de magistrado municipal. ¿ A qué viene, pues, este ruido, este escándalo, esta difamacion de un hombre cuyo error, despues de todo, no os toca absolutamente?

— ¿ A qué viene? dice Truth con una frialdad digna de Robespierre. Viene nada ménos que á obligarle á hacer dimision de su empleo. ¿ Que-reis que en nuestro hogar doméstico prediquemos el respeto debido al lazo conyugal, en presencia del adulterio que impera en el palacio del ayuntamiento? Esto no es posible, porque el honor de la vida privada es la única garantía que nos responde de la virtud pública. De otra manera la política no seria sino una comedia en donde cada uno llevaria una máscara, desempeñaria un papel y se entretendria en hablar de conciencia, de derechos y de deberes, sin creer una sola palabra de lo que dijere. (Paris en América).

delito que consiste en el escrito, dibujo, grabado ó litografía que en efecto preexiste á la infraccion que viene á verificarse cuando se le da publicidad á aquel.

Todo esto, unido á lo dicho con relacion á un dictámen presentado por una de las comisiones del congreso, viene á poner en completa evidencia que el abuso de la libertad en este capítulo, se parece bien poco á los delitos comunes, y sobre todo que él no debe ser sujetado á la sentencia jurídica de un juez, sino solo al veredicto de un jurado que venga á ser una edicion genuina de la opinion pública sobre el punto con que se relacione el abuso denunciado.

CAPITULO VIII.

«Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.» (Constitucion de 1857, artículo 7º)

Los artículos relativos á la libertad de enseñanza y de profesion, y los relativos á la prestacion de trabajos personales, no han tenido precedentes de concordancia clara, neta y terminante en la historia de nuestro derecho constitucional, y mas bien los han tenido en la de nuestras leyes secundarias.

El artículo presente se encuentra concordado con el derecho constitucional anterior, al mismo tiempo que con el secundario.

La constitucion de 1812 dice expresamente, que una de las facultades del poder legislativo es la de proteger la *libertad política* de la imprenta.

En esta prescripcion de la constitucion española, nótese desde luego dos inexactitudes, y son:

1ª Llamar facultad en el poder legislativo lo que propia y rigurosamente es un deber, como lo son en una gran parte las atribuciones que allí mismo va enumerando la constitucion referida, y

2ª Llamar libertad política la de la imprenta, no siendo, como no es, una prerogativa del ciudadano, sino un derecho natural de todo hombre.¹

La misma constitucion comete todavía otra inexactitud, pues dice en otro lugar:

«*Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.*»²

Nótase aquí:

1º Que lo que la constitucion en otro lugar llamó libertad política, aquí lo presenta como derecho comun, aunque peculiar del español. Y consiste la inexactitud en que bajo el primer aspecto, la libertad de imprenta aparece como un derecho político, que solo compete al ciudadano; mientras que bajo el segundo es un derecho comun á todo español, tenga ó no la calidad de ciudadano.

2º Que en el primer pasaje habla de la libertad de imprenta, sin limitacion á determinado género de ideas; y en el segundo la refiere única y exclusivamente á la manifestacion de las ideas políticas.

3º Nótase igualmente, que en el primer pasaje ofrece proteccion á la libertad de imprenta, imponiendo este sagrado deber al poder legislativo; y en el segundo parece que no se

1 Constitucion de 1812, art. 131, § 24.

2 Constitucion de 1812, art. 371.